



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/29/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas, del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA NOVENA** sesión pública de resolución, acorde a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, ponente en los siguientes recursos:

- **TET-AP-80/2018-II**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente **SE/PES/PRD-AALH/041/2018**.

- **TET-AP-84/2018-II**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los expedientes SE/PES/PRD-AALH/040/2018 y su acumulado SE/PES/AALH/054/2018.

- **TET-AP-86/2018-II**, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES/PRD-EHC/074/2018I**.

- **TET-JDC-36/2018-II**, intentado por la ciudadana Rosaura Correa Jiménez, quien se ostenta como novena regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jonuta, Tabasco, para impugnar omisiones e impedimento de acceder a su cargo por parte de citado órgano municipal.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto propuesto por el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, relativo al recurso que a continuación se detalla:

- **TET-AP-87/2018-III**, interpuesto por Ondina de Jesús Tum Pérez, candidata a la diputación por el Principio de Representación Proporcional de la Segunda Circunscripción del Estado de Tabasco, por parte del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **SE/PES/OJTP-DCHZ/029/2018** y **SE/PES/MCPO-DCHZ/048/2018** acumulados.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

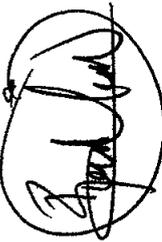
SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el **quórum** para sesionar válidamente.

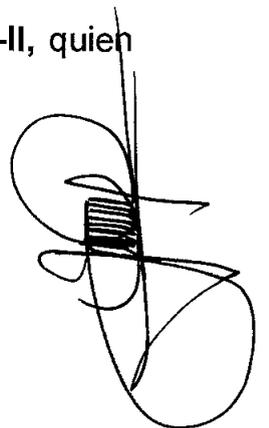


SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.



TERCERO. Continuando con la sesión, le concedió el uso de la voz al juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, con los recursos de apelación **TET-AP-80/2018-II**, **TET-AP-84/2018-II** y **TET-AP-86/2018-II**, así como el juicio ciudadano **TET-JDC-36/2018-II**, quien procedió a dar la cuenta:

*“Con su autorización señor presidente, señora magistrada, señor magistrado, primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado en el recurso de apelación **86 de 2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación*



Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador **074 actual**.

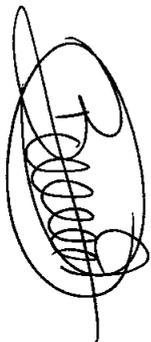
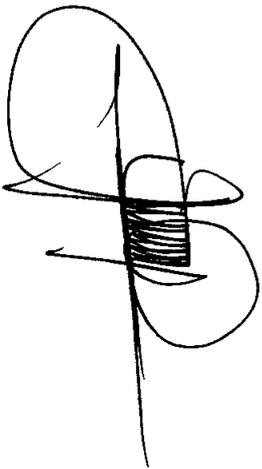
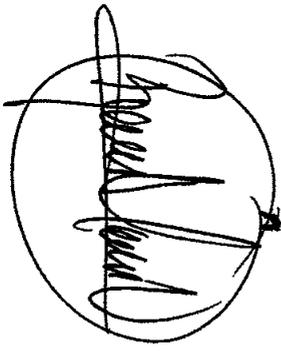
El apelante aduce que le causa agravio, el hecho de que la responsable haya desechado la queja interpuesta, aludiendo a cuestiones de fondo tal como la irretroactividad de la ley, interpretación de preceptos constitucionales.

En consideración del ponente, el disenso del actor resulta infundado, pues los razonamientos vertidos por la responsable en el acuerdo de desechamiento, no constituyen juicios de valor sobre la calificación de las conductas materia de la denuncia.

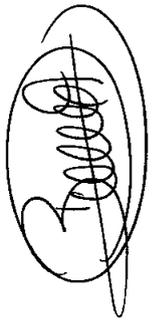
En efecto, de los razonamientos expuestos por el Secretario Ejecutivo responsable en el acuerdo controvertido, se advirtió que los motivos del desechamiento se fundan y motivan con base a que el hecho denunciado no constituye de manera evidente, violación en materia de propaganda político-electoral, porque la conducta infractora no podía ser sancionada en base a lo previsto en el artículo 167, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual entró en vigor en el año dos mil catorce, cuando en el año 2006 en que surgió el acto denunciado no era sancionable.

Así, consideró que no podía aplicarse retroactivamente este precepto, pues sería en perjuicio de los denunciados.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que si bien la responsable realizó diversos razonamientos acerca de la aplicabilidad del citado numeral y de la

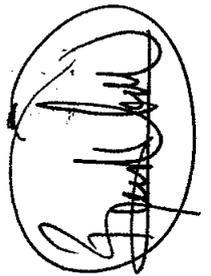


imposibilidad de aplicarlo retroactivamente para que en su caso considerar si la conducta denunciada podía ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral, ello no resulta ilegal, porque las disposiciones que regulan la materia de los regímenes sancionadores electorales y en concreto del procedimiento especial sancionador, le otorgan al Secretario Ejecutivo la facultad de resolver sobre la admisibilidad de las quejas o de desechar sin ningún tipo de prevención (o desechar de plano).

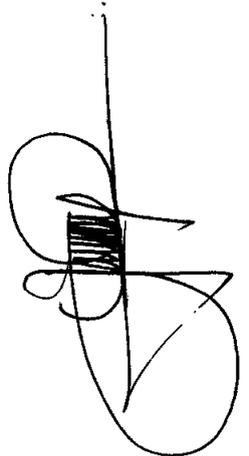


Por tales consideraciones el ponente propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia **relativo al juicio ciudadano 36 de este año**, interpuesto por la ciudadana Rosaura Correa Jiménez, en su calidad de novena regidora del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jonuta, Tabasco, para impugnar omisiones e impedimento de acceder a su cargo por parte de citado órgano municipal.



El ponente propone declarar inoperante el agravio relativo a la omisión de la responsable de dar contestación a diversos escritos que le presentó en seis de marzo del presente año, en donde solicitó le informara por qué se le dejó de pagar sus dietas y bonos, así como la razón por la que se le impedía ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento e intervenir en los asuntos de su competencia.



La inoperancia radica en que si bien con las documentales que obran en autos se acreditó que la responsable no hizo del conocimiento a la actora

a través de alguna notificación sobre la contestación a lo peticionado; lo cierto es que durante la sustanciación del presente asunto, la hoy enjuiciante se hizo sabedora de las respuestas dadas a su solicitud; ello a través de las diversas documentales remitidas por la responsable en cumplimiento al requerimiento por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.

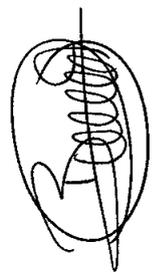
Por otra parte se considera fundado el agravio en donde la enjuiciante aduce que el Cabildo revocó su mandato como regidora integrante del mismo, porque el citado Ayuntamiento carece de facultades para destituirla de su cargo.

Al respecto, obran en autos las documentales que constan en el sumario donde se desprendió que el Cabildo responsable, determinó abrir un procedimiento en el que suspendió el pago de las dietas, bonos y otras prestaciones económicas de la hoy actora, ordenando revocar su mandato como novena regidora y llamar a su suplente.

Ello, en total contravención a lo establecido en la Constitución Federal y Local, que establecen que el procedimiento para la suspensión o revocación del cargo de ediles de los ayuntamientos, se debe llevar a cabo por la legislatura estatal, siendo aprobado por la mayoría calificada de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, por causas graves que la ley local prevenga y en el que se otorgue al imputado el derecho de audiencia.

En ese sentido, si la responsable consideró pertinente que ante las inasistencias de la novena

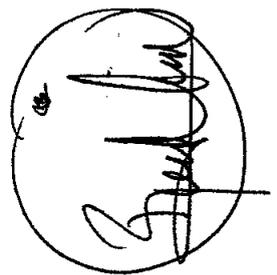
regidora Rosaura Correa Jiménez a diversas sesiones de cabildo, lo procedente era realizar la petición por escrito al Congreso Local y acompañar las pruebas que justifiquen su actuar; empero, no realizar un procedimiento que sólo corresponde a la Legislatura Local.



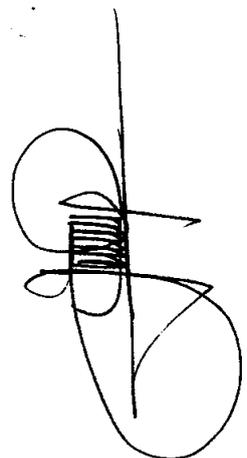
Por tales consideraciones el ponente propone revocar las actas mediante las cuales quedó sin efecto el mandato de la actora y por las que se suspendieron sus percepciones económicas.



Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el **recurso de apelación 84 de 2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución recaída en los procedimientos Especiales Sancionadores **040 y 054** acumulados de este año, instaurados en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el municipio de Cárdenas, Tabasco.



En primer término, el partido apelante aduce la falta de exhaustividad de la sentencia, porque desde su perspectiva no se analizó la totalidad del contexto del discurso efectuado en el "Salón Bugambilia" del municipio señalado, donde hizo expresiones de carácter religioso, lo cual el ponente considera infundado debido a que contrario a lo alegado por el accionante, la responsable si analizó la totalidad del contexto del discurso desprendido del acta circunstanciada tomada como base para la emisión del acto impugnado, concluyendo válidamente que el solo hecho de mencionar un pasaje bíblico no



implicaba coaccionar moralmente a los ciudadanos presentes pues de tales expresiones no se dedujeron coacción o amenaza sobre las consecuencias morales o religiosas en las que puedan incurrir los presentes en el caso de votar o no votar por algún candidato o partido político.

Por otra parte, aduce que indebidamente se fundamentó y motivó la inexistencia de los anticipados de campaña porque consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo en el discurso pronunciado por el denunciado, pues en su concepto sí se encuentra manifiesta la intención efectuar un llamamiento al voto a favor del candidato de MORENA a la presidencia de la república y que indebidamente se justificó la falta de la acreditación de dicho elemento conforme a la jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", por considerarla inaplicable al Estado de Tabasco.

Lo anterior, el ponente propone declarar infundado porque la Sala Superior del TEPJF en diversos juicios de revisión constitucional ha determinado que su aplicación no impone requisitos adicionales para la actualización de los actos anticipados de campaña electoral, además que las disposiciones interpretadas al integrarla no se limitaron únicamente a las del Estado de México, sino también lo previsto en la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos

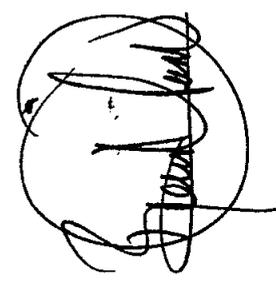
Electoral, las cuales guardan congruencia con el cuerpo legislativo del estado de Tabasco por tratarse de ordenamientos locales armonizados.



En ese sentido conforme a la jurisprudencia en cita se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, no obstante tal y como sostiene la responsable, no se actualizó el elemento subjetivo ante la falta de pruebas para demostrar que el evento trascendiera al conocimiento de la ciudadanía en general, pues atendiendo al contenido del mensaje, el auditorio y el tipo de recinto, válidamente se concluye que éste se dirigió a la militancia juvenil del partido político MORENA en Cárdenas, Tabasco.

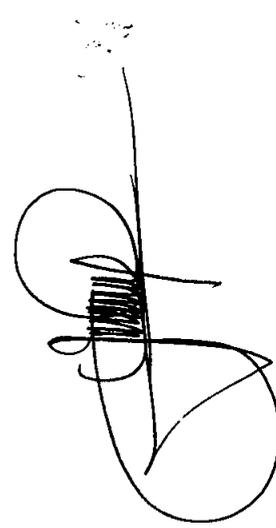


Finalmente, sostiene que la responsable no fundamentó ni motivó en la resolución controvertida la culpa invigilando del partido Morena, lo cual en concepto del ponente es infundado ya que no se acreditaron los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.



Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

*Finalmente, doy cuenta con el proyecto del **recurso de apelación 80 del presente año**, interpuesto de la misma manera por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo Estatal en el procedimiento especial sancionador 41 actual, con motivo de la denuncia en contra del candidato a Gobernador postulado por el partido político MORENA en la*



entidad, por la comisión de actos anticipados de campaña en el municipio de Comalcalco, Tabasco.

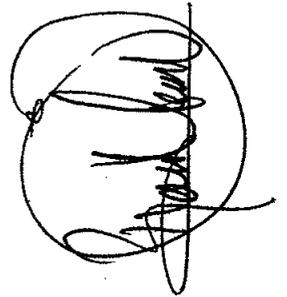
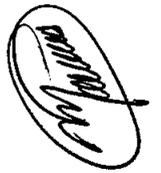
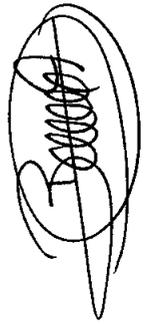
Ahora bien, en el caso concreto el apelante aduce que la sentencia impugnada también adolece de la debida fundamentación y motivación por la aplicación de la multicitada jurisprudencia 4/2018 para colmar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; así como la culpa invigilando respectiva, motivos de disenso que en concepto del ponente se estiman infundados toda vez que la jurisprudencia controvertida resulta aplicable al caso concreto, tal y como lo razonó en el proyecto que se expuso con antelación, máxime de que de autos no se acreditó que el mensaje realizado por el denunciado hubiere trascendido a la ciudadanía en general, resultando ajustado a derecho no sancionar al partido político por la falta del deber de cuidado de su candidato, pues no se acreditaron las infracciones alegadas.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, señores magistrados."

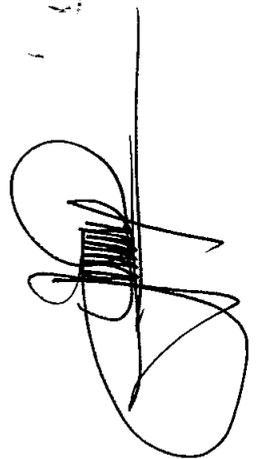
Acto seguido, los proyectos en cuestión fueron sometidos por el Magistrado Presidente a consideración de sus homólogos integrantes del pleno y les concedió el uso de la voz, el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó lo siguiente:

"Muchas gracias Magistrado Presidente, con su permiso, con el permiso de la Magistrada, la secretaria de acuerdos y el juez que nos dio la cuenta; únicamente me gustaría referirme a lo que es el juicio ciudadano 36 de este año, en donde se controvierte la violación a un derecho de votar sin ser votada en la modalidad de ejercicio en el cargo,

ello porque la ciudadana Rosaura Correa Jiménez, en su calidad de novena regidora del Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Jonuta, Tabasco, aduce que ese organismo municipal ilegalmente le revoco su mandato como novena regidora, suspendiéndole así el pago de sus dietas, bonos y otras prestaciones salariales, por el supuesto incumplimiento de las actividades propias de su función e in asistir a diversas sesiones, así de las constancias que obran en autos a decir de la autoridad responsable se acreditaron diversas inasistencias de la novena regidora Rosaura Correa Jiménez a las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento citado, por las cuales dicho órgano municipal determinó implementar un procedimiento al que denominó de suspensión por revocación un miembro del Ayuntamiento, el cual durante su sustanciación determinó suspender el pago de las dietas a la hoy actora y partir de la primera quincena del mes de febrero del presente año, resolviendo posteriormente revocar su mandato como novena regidora y llamar a si a su suplente.



Actuación que a consideración de esta ponencia y hoy se somete a su consideración este pleno, es totalmente ilegal pues de conformidad con los artículos 55, 56, 57, 58 al 60 de la Ley Orgánica de los municipios del estado de tabasco el Congreso de este estado es el único facultado para suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento y consecuentemente se le suspenda el pago de sus dietas y demás prestaciones.



En ese sentido, la propuesta realizada en dicho proyecto es: restituir a la actora Rosaura Correa Jiménez en el cargo para el que resultó electa como

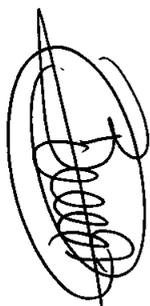
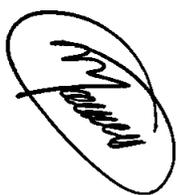
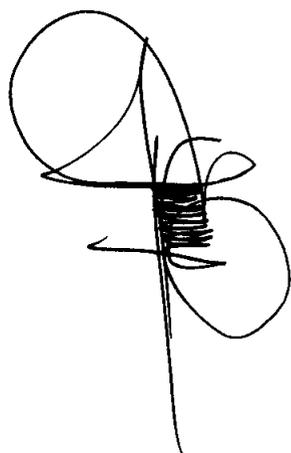
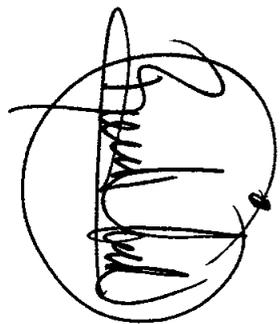
novena regidora y se le paguen todas y cada una de las prestaciones salariales que le fueron retenidas ilegalmente.

"Es cuanto Magistrado presidente".

Posteriormente, el Magistrado Presidente, otorgó el uso de la voz a la **Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz**, quién manifestó:

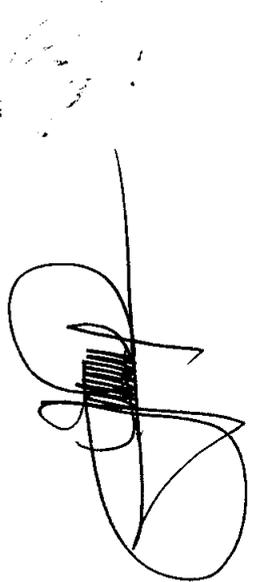
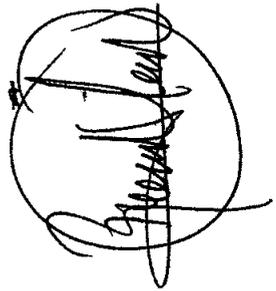
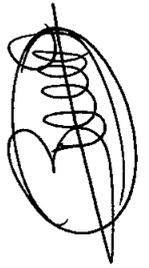
Muchas gracias Presidente y Magistrado, simplemente también para referirme a este proyecto que se somete a nuestra consideración TET-JDC-36/2018-II, me parece un asunto de gran trascendencia, dado el planteamiento que está haciendo la Regidora, que fue no solamente suspendida del pago de sus dietas, sino que además se le impide ejercer el cargo para el cual fue electa, como bien ya ha señalado el Magistrado Ponente, así como en la cuenta que ustedes acaban de escuchar, pues es evidente que el propio cabildo y sus integrantes de mutuo propio hicieron un acto que considero que es ilegal en razón de que no solamente contradice lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución de Tabasco, y diversos numerales de la Ley Orgánica de los municipios, sino que además, contraviene lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Federal, en la cual como hemos escuchado de manera categórica, se determina: que son los congresos locales quienes tienen la facultad además de suspender ayuntamientos o declarar desaparecidos éstos, la facultad de suspender o revocar el mandato a algunos de los miembros de los ayuntamientos.

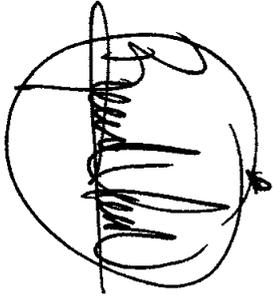
Entonces, la norma federal es muy clara en ese sentido, y ese mandato constitucional está acogido



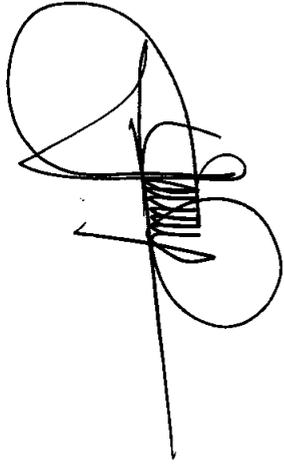
en nuestro estado en el artículo 36 que he mencionado, y para eso se establece un procedimiento específico y reglas muy claras, la primera tiene que ver con que la decisión de suspensión o revocación de un miembro del cabildo, tiene que ser avalada por la decisión de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del estado, además debe actualizarse alguna causa grave que la ley establezca, es decir, no por cualquier causa se puede suspender o revocar un mandato, tiene que ser por las causas que la ley establezca, ya sea la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, la propia Constitución, la Ley Orgánica de los Municipios etcétera, pero de ninguna manera se puede establecer un precedente en el sentido que sean los propios integrantes de un cabildo, que bajo un procedimiento abreviado, hacia el mismo interior del Ayuntamiento, se determine la revocación de un mandato de una regidora y el argumento que se da es que haya asistido a seis sesiones del mes de enero y si no mal recuerdo son tres del mes de febrero.

Esas fueron las causas por las cuales el cabildo inicia un procedimiento, en primer lugar como señalaba el Magistrado le suspenden sus dietas, y posteriormente inician un procedimiento que ellos mismos señalan que la Regidora no hizo uso de su derecho de audiencia, y en la posterior sesión que se llevó a cabo, ellos determinan la revocación de su mandato, llamar a la suplente y sí dar vista al Congreso, pero ese procedimiento, reitero es viciado de origen, adolece de la legalidad y constitucionalidad, que deben de revestir los actos celebrados por los cabildos, porque ellos debieron de haberse abstenido de emitir un pronunciamiento,





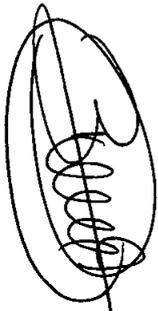
en todo caso, la ley orgánica de los municipios, y la Constitución lo único que prevén es que es el Congreso del estado de Tabasco, quién debe hacerlo a solicitud ya sea de uno o varios regidores, o de una petición de cien ciudadanos, es el Congreso quien tiene que llevar a cabo un procedimiento, dando las garantías de audiencia a la o el Regidor que esté sometido a una acusación de haber vulnerado alguna disposición legal.



Entonces, creo que es más que evidente, que la decisión de este Órgano Jurisdiccional, debe de ir efectivamente en revocar esta decisión adoptada por el cabildo, ordenar de manera inmediata la restitución en el cargo de esta novena regidora, y por ende también el pago de todas sus dietas, bonos y demás compensaciones a las que tiene derecho.



Creo que esto es uno de los precedentes que se están adoptando por parte de este Tribunal, y que con motivo del caso que estamos sometiendo a consideración queda de manifiesto, cual es el procedimiento que deben de seguirse para los casos de revocación o suspensión del cargo de regidores o regidoras en los ayuntamientos del estado de Tabasco.



Es cuanto, Magistrado Presidente y Magistrado, Gracias"

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto a los proyectos obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, expresó:

“A favor de todos los proyectos”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

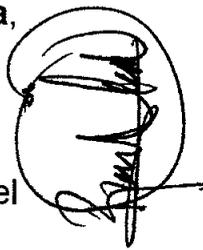
“Son mis propuestas”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con la cuenta”



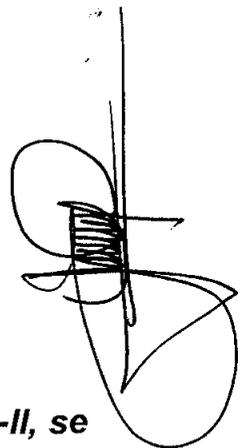
En acatamiento a o que antecede, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.



De ahí que, con la aprobación de los proyectos de la cuenta, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, determinó:

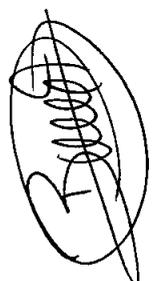
En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-80/2018-II, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/041/2018.”



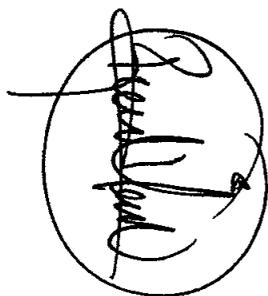
Por otra parte, en el recurso de apelación TET-AP-84/2018-II, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-



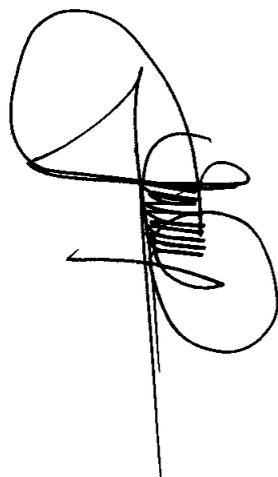
AALH/040/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-
AALH/054/2018.”

En cuanto al recurso de apelación TET-AP-86/2018-II, se resuelve:



“ÚNICO. Se confirma el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE-PES-PRD-EHC/074/2018.”

Por último, en el juicio ciudadano TET-JDC-36/2018-II, se resuelve:

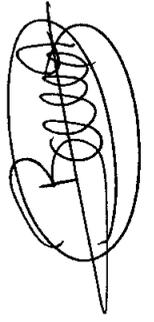


“PRIMERO. Se revoca el punto sexto del acta 7 de sesión de Cabildo de seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, determinó suspender el pago de la dieta de la actora a partir de la primera quincena de febrero del presente año e instruyó abrir el procedimiento denominado “de suspensión o revocación de mandato de un miembro del Ayuntamiento”; así como las actuaciones que se derivaron con motivo del mismo.

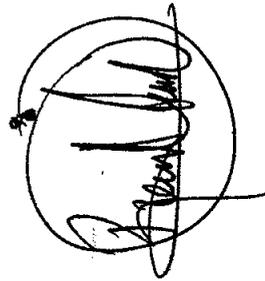


SEGUNDO. Se revoca el punto cuarto del acta 10 de sesión de Cabildo de dos de marzo de esta anualidad, mediante la cual se determinó revocar el mandato de la novena regidora Rosaura Correa Jiménez; en consecuencia se restituya a la actora para el cargo en el que resultó electa.

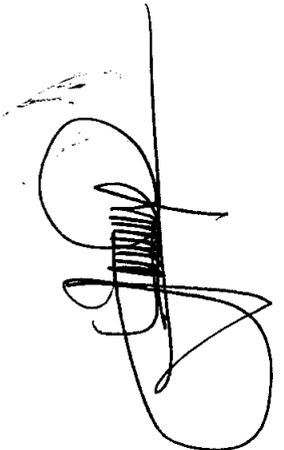
TERCERO. Es procedente el pago de las dietas y demás prestaciones que por derecho le corresponden a la novena regidora Rosaura Correa Jiménez. En consecuencia, se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, por conducto del Director de Finanzas Municipal, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, haga devolución de las percepciones ilegalmente retenidas a la ciudadana Rosaura Correa Jiménez, en los términos y plazos indicados en el considerando SEXTO, inciso a. de esta sentencia.



CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, para que, en ejercicio de las facultades propias de su encargo, tome las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.



QUINTO. Se apercibe al Presidente Municipal y al Director de Finanzas Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, que de no hacer lo anterior, se les impondrán multas consistentes en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, acorde con lo previsto en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios.



SEXTO. Se conmina a la autoridad señalada como responsable, para que en lo sucesivo se abstengan de imponer medidas administrativas como las analizadas, debiendo privilegiar el derecho humano de la actora a ejercer su cargo y tener una justa

retribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Norma Fundamental.

SÉPTIMO. Comuníquese de inmediato lo resuelto en la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntándose copia certificada del presente fallo, para los efectos legales correspondientes.”

QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza instructora Susana Cacho Pérez, diera cuenta al Pleno con el proyecto que propone en su calidad de ponente, en el expediente **TET-AP-87/2018-III**, quien procedió en la forma siguiente:

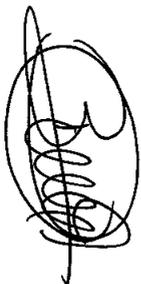
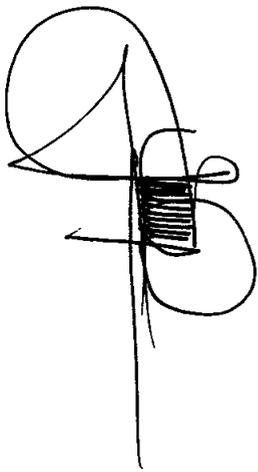
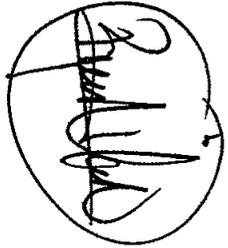
“Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrados.

Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación 87 de este año, interpuestos por Ondina de Jesús Tum Pérez, quien impugna la resolución del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018 y SE/PES/MCPO-DCGZ/048/2018 acumulado.

Resolución en la cual a criterio de la promovente le causa agravio:

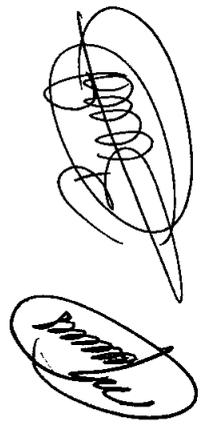
Que la autoridad resolutora haya omitido atender todos los puntos planteados en el apartado de hechos de su escrito de denuncia; que haya hecho una mala interpretación del Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal; que haya afirmado

que al no ser un hecho controvertido la calidad de DOLORES DEL CARMEN GUTIERREZ ZURITA como servidora pública, por ese motivo no se entró al estudio al respecto; que perdió de vista que la denunciada fue registrada como candidata a diputada local por el Principio de Representación Proporcional Segunda Circunscripción del Estado de Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática del Estado de Tabasco, el veintinueve marzo de dos mil dieciocho, y si presentó su renuncia al cargo público como Administradora Única de TVT el veintisiete del mismo mes y año en mención; que haya determinado que no se actualizó violación alguna al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, puesto que no se vulneró el artículo 134 de la Constitución Federal; que haya afirmado que no se actualizó violación alguna al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por lo tanto concluyó la inexistencia a alguna violación al artículo 134 de la Constitución Federal; que haya determinado que el Titular del Organismo Gubernamental, no tiene restricción para conducir los programas televisivos que al efecto se produzcan; que no haya considerado que el Estado aporta el 51% de las acciones a las sociedades mercantiles denominadas TVT y CORAT; que haya determinado que no existió ilegalidad alguna en la producción del programa televisivo denominado ENTREVISTA CON DOLORES GUTIERREZ ZURITA; que se afirme que del análisis del conjunto de pruebas, especialmente a las técnicas ofrecidas por los denunciados, cuyo contenido fue certificado por la Titular de este instituto no se desprende promoción específica a favor de la denunciada o de las personas que participaron en las entrevistas; que se

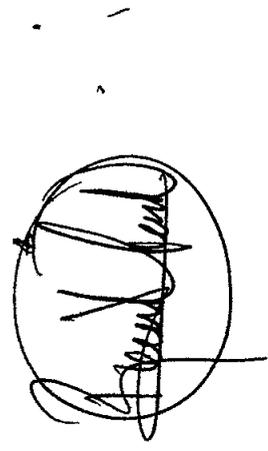
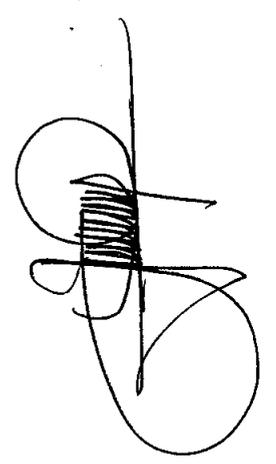


haya afirmado que la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informáticas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social político o cultural, económico entre otros tópicos de un Municipio, Estado de la república no constituye propaganda política electoral; que la responsable considerara que el contenido del material que se denunció solo constituyó un legítimo ejercicio periodístico de entrevista, amparado en la libertad de expresión e información, de la que no se advierte un ánimo o intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni de presentar posturas a favor o en contra de un actor político; que al afirmar que del material probatorio que obra en autos y que refieren a diversas entrevistas en diferentes fechas, no se haya concluido que estas constituyeron actos de propaganda política electoral y sólo se haya considerado que se actuó bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión e información; que la responsable declarara la inexistencia de la promoción personalizada y de la difusión de propaganda gubernamental; que se declarara la inexistencia de la utilización de recursos públicos, a sabiendas que las empresas denominadas CORAT y TVT son organismos público desconcentrado del Estado; que la responsable no realizó un análisis exhaustivo y minucioso de la trayectoria y conducta pública de la denunciada; y que la autoridad responsable, omitió analizar que la denunciada al contestar específicamente la queja interpuesta por la suscrita numero SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018, en su contestación únicamente negó los hechos que se le imputan sin mayor alegación.

Obteniéndose que la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por la que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, otrora Directora General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y actual candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018 y SE/PES/MCPO-DCGZ/048/2018 acumulado.

Handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line.

Ahora bien, después del estudio y análisis que se realizó, se obtuvo que se llega a la firme convicción que contrario a lo que sostiene en su escrito de demanda la parte apelante, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable emisora señaló con precisión los artículos aplicables al caso, además narró de manera pormenorizada las circunstancias y motivos - argumentos lógicos jurídicos - que le permitieron analizar los hechos expuestos por las partes -denunciante y denunciados-, así como las pruebas aportadas fueron examinadas y valoradas conforme a derecho, situación que le permitió declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, otrora Directora General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y actual candidata a diputada local por el principio de Representación Proporcional y al Partido de la Revolución Democrática.

Handwritten signature in black ink, enclosed in a circle with a vertical line through it.Handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a vertical line.

Ante tales circunstancias, y dado lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

De ahí que se confirme la resolución impugnada.

Es cuanto, señores magistrados."

Expuesto lo anterior, el proyecto presentado por el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, fue sometido a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

"A favor del proyecto"

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

"A favor del proyecto"

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

"Es mi propuesta"

En cumplimiento de lo instruido, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto

propuesto por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente, determinó:

En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-87/2018-III, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma la resolución que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho; por el que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, otrora Directora General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y actual candidata a diputada local por el principio de Representación Proporcional y al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Ondina de Jesús Tum Pérez y Manuel Carlos Paz Ojeda.”

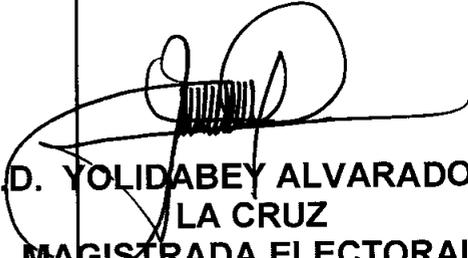
SÉPTIMO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente, en uso de la voz manifestó:

“Siendo estos los únicos asuntos enlistados para esta sesión y una vez que han sido agotados los mismos, ciudadanos Magistrados, medios de comunicación, ciudadanas y ciudadanos, público en general, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, por lo que agradezco su presencia y que tengan una muy buenas tardes”.

En último lugar, se procedió a elaborar el acta circunstanciada que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**